



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Análisis jurisprudencial del artículo 510 CP anterior
y posterior a la reforma operada por la Ley Orgánica
1/2015

Autora

Inés Aznar Jiménez

Directora

Carmen Alastuey Dobón

Facultad de Derecho

2021/2022

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1. Cuestión tratada	5
2. Elección del tema y justificación.....	5
3. Metodología.....	6
II. REFERENCIA A LA REGULACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA	6
1. Regulación anterior a la Reforma de 2015.....	7
2. Justificación de la reforma	9
III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 510 EN VIGOR.....	11
IV. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA REFORMA	20
1. Delito de odio	20
2. Delito de apología del genocidio	24
3. Recapitulación	30
V. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA REFORMA.....	31
1. Incitar, promover o fomentar al odio, hostilidad, o violencia	31
2. Lesión en la dignidad de las personas.....	36
3. Recapitulación	40
VI. CONCLUSIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA	44

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
Art.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
ATSJ	Auto del Tribunal Superior de Justicia
C.	Contra
CE	Constitución española
CP	Código Penal
CGPJ	Consejo general del poder judicial
DUDH	Declaración Universal Derecho Humanos
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJP	Sentencia del Juzgado de lo Penal
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

I. INTRODUCCIÓN

1. Cuestión tratada

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto el análisis jurisprudencial del delito de odio tipificado en el artículo 510 CP. Si bien las figuras delictivas agrupadas bajo esta denominación comprenden al menos los artículos 510, 511, y 512 CP, el análisis jurisprudencial se centrará exclusivamente en el artículo 510 CP.

Los delitos de odio son delitos cometidos en el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución. En ellos se protege el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ofreciendo una especial protección a los grupos más vulnerables. Para ello, se castigan varias conductas tipificadas en los artículos 510, 510 bis, 511, y 512 CP.

El artículo 510 CP castiga la incitación al odio y, comprende una gran variedad de conductas que incluyen la provocación a la discriminación, al odio y a la violencia, y el enaltecimiento del genocidio. La conducta debe dirigirse a grupos especialmente vulnerables por las razones tipificadas en el 510 CP que son: la raza, la ideología, la religión, el color de piel, el idioma, la nacionalidad, la orientación sexual, la discapacidad, o el género entre otras.

El artículo fue ampliamente modificado a raíz de la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, que amplía el número de conductas castigadas, y engloba además la conducta del antiguo 607.2 CP. Por tanto, se realizará un análisis jurisprudencial del artículo 510 CP para comparar la aplicación práctica del artículo con anterioridad y posterioridad a la reforma efectuada en 2015.

2. Elección del tema y justificación

En primer lugar, el tema objeto del Trabajo de Fin de Grado ha sido elegido por tratarse de un tema de Derecho Penal, concretamente de Derecho Penal Especial, asignatura de gran interés personal.

En segundo lugar, el delito de odio es una cuestión muy presente en la sociedad actual debido al auge de casos en los últimos años, y al debate que surge en torno a la misma en los medios de comunicación. El hecho de ser un delito que colisiona con un derecho fundamental como es el derecho a la libertad de expresión, genera un gran interés que justifica la elección de este tema como objeto del Trabajo de Fin de Grado.

El trabajo se ha centrado en el artículo 510 CP ya que es el artículo que tipifica la conducta principal. Además, y debido a la reciente reforma de 2015, es de gran interés realizar un análisis jurisprudencial del precepto para comparar como se aplicaba con anterioridad a la reforma, y como se aplica en la actualidad. Igualmente, por el hecho de ser un delito que colisiona con un derecho fundamental, es relevante analizar cómo han cambiado los criterios de aplicación del delito con el paso de los años.

3. Metodología

En este trabajo se realiza una evolución jurisprudencial del artículo 510 CP, comparando la jurisprudencia anterior y posterior a la reforma efectuada por la Ley Orgánica 1/2015. Por tanto, el trabajo se divide en varias partes:

En primer lugar, se procederá a describir la regulación anterior a la reforma del artículo 510 CP, y se expondrán las razones que justificaron la reforma del artículo 510 CP por la Ley Orgánica 1/2015. Con este objetivo, se acudirá al preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, a la doctrina, y a la jurisprudencia de los tribunales españoles.

En segundo lugar, se realizará una aproximación teórica al artículo 510 CP con el propósito de determinar su delimitación conceptual y, se analizarán las diversas conductas castigadas por el mismo. Para ello, se acudirá a manuales de Derecho Penal, a doctrina, y a la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados.

Seguidamente, se hará un análisis jurisprudencial del artículo 510 CP, comparando la jurisprudencia anterior y posterior a la reforma. En el análisis anterior a la reforma se distinguirá el delito de odio del antiguo 510 CP, del delito de apología de genocidio del antiguo 607.2 CP. En cambio, en el análisis posterior a la reforma, se tratará de manera conjunta ya que el actual 510 CP comprende ambas conductas. Para abordar esta parte del trabajo se acudirá a bases jurídicas de datos como Aranzadi o CENDOJ.

Finalmente, y a partir de todo lo tratado anteriormente, se expondrán una serie de conclusiones sobre el estudio realizado.

II. REFERENCIA A LA REGULACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA

El artículo 510 CP fue objeto de una importante modificación por la LO 1/2015, por tanto, antes de abordar la regulación actual es necesario determinar cómo era la redacción anterior a la reforma, así como las razones que justificaron la reforma.

1. Regulación anterior a la Reforma de 2015

Antes de la reforma, el artículo 510 CP estaba redactado de la siguiente manera:

«1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía».

En este artículo se castigaban dos conductas diferentes. Por un lado, la provocación al odio contra grupos o asociaciones por los motivos referidos en el artículo, y, por otro lado, la difusión de informaciones injuriosas con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad sobre grupos o asociaciones por los motivos ya mencionados.

El apartado primero castigaba la provocación al odio o a la violencia, con esta descripción el legislador pretendía hacer una referencia a la provocación del artículo 18 CP¹, por lo que se exigía que la conducta fuese directa, recibida por el destinatario, idónea en su objetivo de convencer, y pública². Esta cuestión fue controvertida ya que en un principio se debatió si la intención del legislador era crear un tipo autónomo³.

En este contexto, la provocación se entiende como un acto preparatorio que consiste en provocar que otros discriminén, sin ser necesario que se produzca un resultado lesivo, es decir, que se trata de un delito de peligro abstracto. Consecuentemente, se

¹ Art. 18 CP «1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito. Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito. 2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea».

² ALASTUEY DOBÓN, C., «Discurso del odio y negacionismo en el código penal de 2015», en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 28, 2016, p. 9.

³ Veáse GÓMEZ MARTÍN, V., «Incitación al odio y género», en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Crimonología*, nº 18, 2016, p. 6.

castiga con la misma pena un delito de peligro abstracto y un delito consumado y materializado, lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad⁴. Adicionalmente, del artículo 18 CP se desprende también la necesidad de que la conducta fuese pública, lo que no estaba regulado expresamente en el artículo 510 CP. Con esta precisión el objetivo era dejar impune la incitación privada.

Volviendo al análisis del antiguo artículo 510 CP, se puede resaltar que se castigaba la discriminación, el odio o la violencia, lo que no incluía la hostilidad que se introdujo posteriormente en la reforma. Igualmente, llama la atención que la conducta debía dirigirse a grupos o asociaciones en su conjunto, lo que hizo pensar a algunos autores que no cabía castigar la discriminación contra una persona individual. En este punto, se abrió un amplio debate sobre si el precepto debía entenderse conforme a su redacción literal, o si había que extender la protección a individuos concretos⁵.

Finalmente, cabe mencionar también que el número de motivos discriminatorios eran menores que en la regulación actual, ya que en la reforma se introdujeron nuevas razones como la identidad sexual o razones de género para dar cabida a nuevas realidades sociales. Además, en esta regulación existían problemas para interpretar conceptos como la nacionalidad o la situación familiar⁶.

Por lo que respecta al siguiente apartado en el que se castigaba un delito de injurias colectiva contra los grupos o asociaciones mencionados, la conducta desapareció con la reforma.

Aunque la negación del genocidio no formase parte del 510 CP, sí que procede analizar su regulación en el antiguo artículo 607.2. Este artículo se encontraba en el Título XXIV de «Delitos contra la comunidad internacional», Capítulo II «Delitos de genocidio». Es decir, que la negación del genocidio no se consideraba un delito de odio ya que esta concepción se adoptó tras la reforma de 2015 y a raíz de la STC 235/2007 como se verá más adelante. La redacción del 607.2 era la siguiente:

«2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de

⁴ GARCIA BERMEJO, C. I., Y DURÁN SECO, I. (Dir), « Los delitos de odio en el Código Penal a propósito de la modificación operada por la LO1/015», Trabajo de Fin de Máster, en *Universidad de León*, 2018/2019, p. 23.

⁵ ALASTUEY DOBÓN, C., op. cit., p. 12.

⁶ LAURENZO COPELLO, P., «La discriminación en el Código Penal de 1995», en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 19, 1996, pp. 245-247.

regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años».

En un principio este artículo pretendía castigar la conducta cuando se acompañase de referencias humillantes que extralimitase la libertad de opinión, es decir, cuando de la conducta se interpretase una incitación al odio o a cometer un delito. Sin embargo, la redacción final no exigió este componente de incitación al odio o de humillación a las víctimas, razón por la cual se declararía inconstitucional el inciso nieguen en 2007. De manera previa a esta declaración de inconstitucionalidad, algunos autores como LANDA GOROSTIZA⁷ ya habían advertido de la posible inconstitucionalidad del precepto legal.

2. Justificación de la reforma

El Preámbulo de la LO 1/2015 explica los motivos por los que se reforma el CP, en el punto XXVI se explican las dos razones principales que justifican la modificación del artículo 510 CP:

En primer lugar, la modificación era necesaria para la transposición de la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia, que se debía transponer a nuestro ordenamiento jurídico. Esta Decisión Marco se dirigía a aproximar las regulaciones de los Estados Miembros para conseguir un enfoque similar de racismo y xenofobia en todos Estados Miembros que garantizase una aplicación clara y completa de la legislación que permitiese combatir el racismo y la xenofobia. De este modo, se pretendía conseguir que una misma conducta constituyese delito en todos Estados Miembros.

Por tanto, uno de los objetivos de la reforma del 510 CP era recoger nuevas conductas que debían ser castigadas conforme a lo exigido por la Decisión Marco, entre estas conductas estaban: la incitación al odio, la difusión de escritos que inciten al odio, o la apología, negación o trivialización de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Igualmente, la Decisión Marco señalaba la necesidad de regular la

⁷ Landa Gorostiza comenta la posible inconstitucionalidad del art. 607.2 CP por la indeterminación en la descripción de las conductas castigadas y el adelanto de la barrera criminal que supone el castigo de estas conductas. LANDA GOROSTIZA, J. M., «La llamada mentira de Auschwitz (art. 607.2 CP) y el delito de provocación (art. 510 CP) a la luz del caso Varela: una oportunidad perdida para la cuestión de inconstitucionalidad. Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Penal N° 3 de Barcelona de 16 de noviembre de 1998», en *Actualidad Penal*, 1999, pp. 12-13.

responsabilidad de las personas jurídicas, lo que se introdujo en el actual artículo 510 bis CP.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional declaró en la STC 235/2007 inconstitucional la parte del 607.2 CP relativa a la negación del genocidio, por lo que la reforma también tenía que resolver esta cuestión. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional señaló que la mera negación o negacionismo sin que concurriesen elementos de enaltecimiento o incitación a la comisión de un delito estaban amparados por la libertad de expresión. De esta manera, y como señala BERNAL DEL CASTILLO,⁸ la negación del genocidio solo podía ser castigada si incitaba de manera indirecta al odio o a la hostilidad. En este contexto, cabe diferenciar esta forma autónoma de incitación indirecta al genocidio de la provocación directa del artículo 615 CP.

De este modo, en la reforma del 2015 se reintrodujo la negación del genocidio como delito, pero exigiendo que la misma incitase al odio o a la hostilidad. Por esta razón, el 607.2 CP pasó a regularse de manera conjunta con el 510 CP al exigir que la conducta incitase al odio o a la hostilidad en contra de determinados grupos.

La redacción actual del artículo también permite tener en cuenta las nuevas vías que se utilizan para materializar las conductas como son las redes sociales o internet. Además, fortalece la defensa de los más jóvenes a través de la inhabilitación especial para los culpables de estos delitos.

A pesar de que esta regulación pretende adaptarse a la normativa internacional, y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha sido fuente de críticas para la mayor parte de la doctrina⁹. Algunas de estas críticas se centran en el actual apartado 510.1.b) CP al considerar que atenta contra la libertad de expresión. En este punto se puede destacar la opinión de TERUEL LOZANO¹⁰, que comenta la posible inconstitucionalidad del 510.1.b) CP, puesto que el artículo exige exclusivamente la idoneidad de unos materiales para incitar al odio o a la violencia. Otra fuente de críticas se deriva de la adopción en el 510.1.c) CP de las conductas de negación del genocidio reguladas en el antiguo artículo 607.2 CP, en este contexto, se critica la errónea interpretación del

⁸ BERNAL DEL CASTILLO, J., «La justificación y el enaltecimiento del genocidio en la Reforma del Código Penal de 2015», en *Indret: Revista para el análisis del derecho*, nº 2, 2016, p. 3.

⁹ Una explicación más detallada aparece en CÁMARA ARROYO, S., «El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo 70, fascículo 1*, 2017, pp. 202-225.

¹⁰ TERUEL LOZANO, G.M., «La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia: sombras sin luces en la reforma del código penal», en *Indret: Revista para el análisis del derecho*, 2015, p. 36.

legislador de la STC 235/2007¹¹, o la excesiva penalidad de este artículo que puede llegar a vulnerar el principio de mínima intervención penal¹². Frente a estas críticas, GASCÓN CUENCA¹³ considera que la modificación tiene efectos positivos, ya que supone un avance en la protección de las víctimas.

III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 510 EN VIGOR

El artículo 510 del CP se encuentra ubicado en su Libro II, titulado «Delitos y sus penas», Título XXI, «Delitos contra la constitución», Capítulo IV «Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en su Sección 1º «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas».

La localización de este artículo en el Código Penal ya indica que el bien jurídico protegido consiste en los derechos fundamentales regulados en la Constitución española de 1978, más específicamente en su Título I «De los derechos y deberes fundamentales», Capítulo II «Derechos y libertades», Sección 1ª «De los derechos fundamentales y libertades públicas». Por esta razón, todos los delitos agrupados en esta sección del CP tienen en común el hecho de que se producen por una utilización abusiva de alguno de los derechos y libertades fundamentales especialmente reconocidos y protegidos por la Constitución como afirma MUÑOZ CONDE¹⁴. En este contexto, la mayoría de la doctrina considera como bien jurídico protegido el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación¹⁵ reconocido en el artículo 14¹⁶ de la Constitución española. Este artículo no forma parte de la Sección que regula los derechos fundamentales y libertades públicas, sino que actúa como un pórtico introductorio para el reconocimiento y el desarrollo de los derechos individualmente reconocidos en dicha sección.

¹¹ ALASTUEY DOBÓN, C., op. cit., p.19.

¹² BERNAL DEL CASTILLO, J., op. cit., p. 16.

¹³ GASCÓN CUENCA, A., «La nueva regulación del discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: la modificación del artículo 510.1 CP», en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 32, 2015, pp. 81-82.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 23º edición, Tirant lo Blanch, 2021, p. 771.

¹⁵ ROMEO CASABONA, C. M., Y SOLA RECHE, E., Y BOLDOVA PASAMAR, M. A., *Derecho Penal Parte Especial: Conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Comares, Granada, 2016, p. 774. Alternativamente, otros autores opinan que el objeto de protección son las condiciones de seguridad existencial de grupos especialmente vulnerables.

¹⁶ Art.14 CE «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Otros autores precisan que el bien jurídico protegido se debe tratar desde una doble perspectiva tanto individual como colectiva. En esta línea, LAURENZO COPELLO defiende que aparte de la línea de protección individual intrínsecamente relacionada con la dignidad de la persona, se encuentra una dimensión colectiva relacionada con la convivencia plural y multicultural¹⁷. Otra precisión importante es la de PORTILLA CONTRERAS¹⁸, que argumenta que el 510 CP busca «la protección de la dignidad del ser humano mediante la sanción de cualquier atentado al principio de igualdad y al derecho de toda persona a no ser discriminado».

El derecho a la igualdad y a la no discriminación también se encuentra reconocido en el ámbito internacional como muestran las declaraciones básicas de derechos fundamentales internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹⁹ o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰).

En conexión con el bien jurídico que es el derecho a la igualdad y a la no discriminación, es necesario identificar a los colectivos más vulnerables para ofrecerles una protección especial a través de los motivos de discriminación. En primer lugar, el artículo 22 CP, en su número 4, ya configura la discriminación por los diferentes motivos expresamente determinados en el mismo como una circunstancia agravante de la responsabilidad penal. Posteriormente, se enumeran en el artículo 510 CP como una lista cerrada: racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Analizando los motivos enumerados en la lista, observaremos qué grupos vulnerables se pretenden defender. Se salvaguarda especialmente a las personas de

¹⁷ LAURENZO COPELLO, P., op. cit., p. 241.

¹⁸ PORTILLA CONTRERAS, G., «Delitos relativos a la discriminación», en *Jornadas sobre el nuevo Código Penal de 1995*, 1998.

¹⁹ Art.2 DUDH «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía».

²⁰ Artículo 26 Pacto Internacional 1966 «Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

nacionalidad extranjera de los prejuicios sociales existentes hacia ellos, regulando así los motivos xenófobos o racistas que incluyen: el racismo, la pertenencia a una etnia, raza o nación, y el origen nacional.

Además, se ofrece una especial tutela a la libertad ideológica, religiosa y de culto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución española. El tipo penal se centra en la protección de las minorías religiosas²¹, entre las que cabe diferenciar el judaísmo de otras confesiones minoritarias como el islam²², que se considera el grupo más vulnerable por el clima de islamofobia existente en la actualidad. En este punto cabe destacar que, en lo que respecta al judaísmo, por razones históricas, se reconoce como un motivo específico el antisemitismo, protección la cual excede del ámbito religioso y protege a este grupo de los prejuicios religiosos, raciales, culturales y étnicos.

Seguidamente, se regula el motivo de situación familiar que comprende el estado civil (soltero, casado, viudo o separado), así como los supuestos de filiación. El artículo continúa con la defensa al colectivo LGTBI, con los motivos de orientación e identidad sexual, para finalizar mencionando a las personas que padecen enfermedades tanto físicas como psicológicas, y a las personas con discapacidades físicas, intelectuales o sensoriales.

Una vez fijado el bien jurídico de este artículo y la lista de motivos discriminatorios, procede continuar con un análisis de las conductas que se castigan. Con este objetivo, se debe acudir al Preámbulo de la LO 1/2015 de reforma del CP, ya que allí se detallan las conductas que se pretenden castigar:

El preámbulo de la LO 1/2015 que reformó el artículo 510 CP detalla que son merecedoras de reproche penal «de una parte, y con una penalidad mayor, las acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios, así como los actos de negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado

²¹ En las minorías religiosas no entran ni las personas que no profesan ninguna religión (ya sean ateos o agnósticos), ni las personas católicas, ya que estas creencias se consideran dominantes y, por tanto, no merecen una especial protección.

²² Aunque solo se menciona el islam hay un gran número de confesiones religiosas minoritarias, de hecho, el Observatorio de pluralismo religioso en España reconoce hasta treinta y tres prácticas religiosas diferentes.

que hubieran sido cometidos contra esos grupos, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos; y de otra parte, los actos de humillación o menoscabo contra ellos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria, sin perjuicio de su castigo más grave cuando se trate de acciones de incitación al odio o a la hostilidad contra los mismos, o de conductas idóneas para favorecer un clima de violencia»²³.

El primer grupo de conductas se regula en el apartado primero del artículo 510 CP, con una pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses. Dentro de este primer apartado, se diferencian a su vez varios supuestos en las letras a), b) y c):

a) Castiga a quien públicamente fomente, promueva, o incite, directa o indirectamente, al odio, hostilidad, discriminación o violencia siempre que la motivación sea discriminatoria.

Este apartado sufrió una gran modificación tras la reforma ya que, en primer lugar, exige de manera expresa la publicidad de la conducta para dejar impunes opiniones o ideas odiosas privadas, castigando aquellas conductas que pongan en peligro el bien jurídico protegido, y en segundo lugar introduce el concepto de hostilidad al castigar la incitación a la misma. A este efecto, se entiende como hostilidad «una manifestación del odio más allá de un mero estado de ánimo» de acuerdo a la Recomendación General nº 15²⁴, que además debe concretarse en actos específicos de discriminación. En palabras del Tribunal Supremo en su STS 259/2011, de 12 de abril.

En este contexto, también se precisa una definición de la discriminación para definir qué conducta incita a la misma. El concepto al que hace referencia el CP se basa en las Convenciones Internacionales, y se puede definir de acuerdo al Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad²⁵ de opinión como «Toda distinción, exclusión o restricción por motivos de raza, color, ascendencia [...].».

b) Amplía las conductas para incluir los actos preparatorios que promuevan las conductas de la letra a), se castiga la distribución, difusión, e incluso posesión de material

²³ Ley orgánica 1/2015, preámbulo XXVI.

²⁴ Recomendación General sobre líneas de actuación en relación con la lucha contra las expresiones de incitación al odio realizada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia.

²⁵ Es un informe elaborado por la ONU para abordar la regulación del contenido en redes sociales de manera compatible a la protección de los derechos humanos.

idóneo si la intención es distribuirlo. Este apartado no tiene precedente en la regulación anterior a la reforma, y aunque surge por lo exigido en la Directiva Marco 2008/913/JAI, la regulación actual excede las exigencias de la directiva²⁶.

En primer lugar, es importante diferenciar que las conductas se pueden dividir entre la fabricación del material (producción y elaboración) y la difusión. El material puede ser de diversos tipos, ya que solo se exige que el contenido sea idóneo²⁷ para fomentar, promover o incitar al odio, discriminación, hostilidad o violencia en los términos del 510.1.a) CP. Aunque esta conducta sea un comportamiento preparatorio del apartado anterior los dos tienen la misma pena, este hecho se justifica por una recomendación en el informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica, en el que se argumenta que prever una pena más leve para estos casos denota «un trato penal más beneficioso a conductas que, incluso, denotan una mayor peligrosidad para el bien jurídico protegido, habida cuenta los medios a cuyo través se proyectan al exterior las conductas sancionadas».

Al tratarse de los actos preparatorios nombrados en el apartado anterior, podría darse el supuesto de que el material fomentase o incitase al odio, en cuyo caso surgiría la duda sobre qué artículo aplicar. Para resolver esta cuestión, se debe acudir al artículo 8 CP, que regula los concursos de normas para los supuestos que no están comprendidos en los artículos 73 a 77 CP (no es un concurso de delitos), y dentro de este artículo aplicar el principio de absorción comprendido en el 8. 3^a CP, resolviendo la aplicación del artículo 510.1.a) CP al ser el precepto más amplio²⁸.

c) Incluye las conductas que antes de la reforma se tipificaban como apología del genocidio en el artículo 607.2 CP²⁹, además se añade la apología de los delitos de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

²⁶ ALASTUEY DOBÓN, C., op. cit., p.23.

²⁷ MUÑOZ CONDE, F., op. cit., p.777.

²⁸ Art. 8.3º CP «El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél». En el caso del 510.1.a) y 510.1.b), la conducta del 510.1.a) CP es más amplia ya que contempla todas conductas que inciten al odio, por tanto, se aplicaría este de manera preferente al 510.1.b) CP.

²⁹ Antiguo art. 607.2 CP «La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años».

La principal novedad respecto al antiguo artículo 607.2 CP reside en que se omite el concepto de justificación, que se sustituye por la trivialización grave o el enaltecimiento. Desde el punto de vista jurídico ambos términos guardan ciertas similitudes, aunque la aplicación es más restrictiva en la trivialización grave, como señala la Fiscalía General del Estado³⁰ al apuntar que su objetivo es «castigar el rechazo o desprecio hacia la dignidad de las víctimas, pero la gravedad que se exige en la trivialización permite descartar conductas puntuales, irreflexivas u ordinarias». Pese a ello, la inclusión de la trivialización grave tras la declaración de inconstitucionalidad de la negación del genocidio ha sido fuente de crítica para parte de la doctrina³¹.

Otra novedad derivada de la reforma es la completa desvinculación de las conductas descritas en el artículo con la apología del artículo 18 CP. Antes de la reforma la mayor parte de la doctrina ya entendía que el antiguo 607.2 CP se configuraba como un delito de apología autónomo³², que no debía corresponderse con el referido en el artículo 18 CP³³.

En conclusión, se exige que la conducta se dirija a alguno de los colectivos mencionados, que se produzca la negación, enaltecimiento o trivialización grave, y que esta conducta promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación. No se exige en el artículo que el sujeto tenga la intención de promover el clima de violencia, por lo que como aclara el Tribunal Supremo en su STS72/2018 no se exige un dolo específico, sino que basta con la concurrencia de un dolo básico.

Analizando estas tres conductas en conjunto se pueden señalar algunos aspectos en común, como que las conductas se deben dirigir contra un grupo, una parte del mismo, o una persona determinada del grupo (por su razón de pertenencia al grupo). La motivación de las conductas también es la misma, ya que se pretende proteger el mismo bien jurídico, por tanto, las razones discriminatorias coinciden con las comentadas anteriormente. Finalmente, destacar que nos encontramos ante delitos de peligro abstracto como afirma la Fiscalía en la ya mencionada Circular 7/2019, puesto que en todos los

³⁰ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510 CP.

³¹ ALASTUEY DOBÓN, C., op. cit., p. 31.

³² ALASTUEY DOBÓN, C., op. cit., p. 25.

³³ Véase ALONSO RIMO, A., «Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2010, p. 57.

casos se valora la idoneidad de los hechos para generar la situación de peligro, sin exigir la creación de un resultado concreto.

El apartado segundo regula el siguiente grupo de conductas, que son: la humillación, el menoscenso, el descrédito de las víctimas, y el enaltecimiento de la discriminación, ambas con una pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 12 meses. Al igual que en el apartado anterior, se diferencian varios supuestos en las letras a) y b):

a) Castiga a quienes lesionen la dignidad de las personas o grupos mencionadas en el artículo 510 CP, por medio de «acciones que entrañen humillación, menoscenso o descrédito» o mediante la distribución y difusión de contenidos. En este contexto, el Tribunal Supremo definió el concepto de descrédito en la STS nº 656/2007 como «disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas».

Lo más relevante de este apartado es que cuenta con dos incisos diferentes tratando dos tipos penales distintos. Mientras que en el primer inciso se exige una lesión en la dignidad de la persona, en el segundo inciso se valora la idoneidad del material para lesionar la dignidad de la persona. Por tanto, en el primer caso estamos ante un delito de resultado, y en el segundo caso, ante un delito de peligro abstracto³⁴.

En el caso del primer inciso, se regulan conductas que lesionan la dignidad de las personas, lo que puede concurrir con otros delitos que protegen la dignidad de las personas³⁵, como son los delitos del Libro II, Título VII «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», y concretamente el artículo 173 CP³⁶.

Como se ha explicado anteriormente, es un concurso de normas que se deberá resolver conforme a los principios del artículo 8 CP, en este caso, procederá la aplicación del principio de especialidad del 8. 1^a CP³⁷ y se aplicará preferentemente el artículo 510.2.a) CP al ser más específico.

³⁴ La Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal confirma que los delitos de odio se configuran como delitos de peligro abstracto, a excepción de la conducta del 510.2.a) CP que es un delito de resultado.

³⁵ MUÑOZ CONDE, F., op. cit., p. 777.

³⁶ Art. 173 CP «El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años».

³⁷ Art. 8.1º CP «1.^a El precepto especial se aplicará con preferencia al general». En este caso, el art. 173 CP es el precepto general que regula la lesión de la dignidad de la persona, mientras que el 510.2.a) es el específico ya que regula la lesión de la dignidad de la persona por motivos discriminatorios.

b) Castiga a quienes enaltezcan los delitos cometidos contra un grupo, una parte de él, o un miembro del mismo por razón de su pertenencia en el grupo, siempre que sea por los motivos discriminatorios, y no sean los delitos del 510.1.c) CP. El artículo continúa regulando una agravación de la pena en el caso de que la conducta promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra algunos grupos, en cuyo caso la pena de prisión será de uno a cuatro años, y multa de seis a doce meses. Es un apartado similar al 510.1.c) CP, no obstante, el tipo es más amplio ya que se trata de conductas de justificación o enaltecimiento (no detalla que sea grave), que no exigen la capacidad de generar un clima de hostilidad, odio, violencia o discriminación. Este apartado castiga la mera expresión de ideas, sin exigir adicionalmente la incitación directa a la comisión de delitos o la creación de climas de hostilidad, por esta razón, en palabras de MUÑOZ CONDE el precepto es de dudosa constitucionalidad³⁸.

Comparando el apartado 1º y 2º del artículo 510 CP se pueden apreciar varias similitudes por las cuales puede ocurrir que los comportamientos del 510.2 CP sean subsumibles en el 510.1 CP, como sería el caso de lesiones de la dignidad a través de acciones que entrañan humillación, menoscabo o descrédito. Como ya se ha visto, se trata de un conflicto de normas que se resuelve de acuerdo a los principios del 8 CP, concretamente del principio del 8. 3º CP, mediante la absorción de la conducta más amplia.

Finalizado este análisis de las conductas reguladas en los dos primeros apartados del artículo 510 CP, se debe continuar con los siguientes apartados que prevén penas agravadas, reglas comunes, y consecuencias accesorias:

El apartado 3º prevé la imposición de la pena en su mitad superior si los hechos se lleven a cabo a través un medio de comunicación social, internet, o con tecnologías de la información, lo que no es igual a exigir que la conducta sea hecha públicamente como se regula en los apartados anterior³⁹. La diferencia que se pretende hacer en este apartado es el mayor alcance de los medios de comunicación social, y con ello, la agravación de la pena al ser conducta más peligrosa⁴⁰.

³⁸ MUÑOZ CONDE, F., op. cit., p. 777-778.

³⁹ GOMEZ MARTÍN, V., op. cit., p. 16.

⁴⁰ Un ejemplo de conducta pública podría ser una manifestación de odio realizada en una conferencia en la que el público sea limitado. Una conducta realizada a través de medios de comunicación sería una publicación en redes sociales, ya que tiene un alcance ilimitado al ser accesible para cualquier persona.

El siguiente apartado prevé una agravación de la pena en su mitad superior que se podrá elevar hasta la superior en grado si las circunstancias resultan idóneas para alterar la paz pública, o crean un sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo. Ante la indeterminación del concepto de paz pública el Tribunal Supremo ofreció una definición en la STS 292/2015, de 20 de mayo como «aquella acción que pretende crear conmoción en una colectividad potencialmente abierta de personas, impidiendo o degradando la calidad de su vida civil y alterando gravemente su paz en tanto que sujeto colectivo». Aclarado el concepto de paz pública, también cabe hacer una precisión sobre el sentimiento de inseguridad ya que debe diferenciarse del clima de odio, hostilidad, o violencia descrito en apartados anteriores. Mientras que el clima de odio es un concepto colectivo, el sentimiento de seguridad hace referencia a un sentimiento personal e individualizado.

Continuando con el apartado 5º, se define una regla común para todos los casos, ya que contempla una pena de inhabilitación especial para las profesiones educativas en un ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, durante un tiempo superior entre tres y diez años al de duración de la pena privativa de libertad, considerando la gravedad del delito, el número de los cometidos y las circunstancias del delincuente. Este apartado pretende proteger a los más jóvenes de la influencia de ideas discriminatorias en su formación.

Finalmente, el apartado 6º prevé consecuencias accesorias al disponer que «el juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos».

Por último, también se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el artículo 510 bis contemplando una pena de multa de 2 a 5 años, y facultativamente las recogidas en las letras b) a g) del artículo 33.7 CP cuando la persona jurídica sea responsable penalmente de los delitos para lo que se deberá acudir a lo establecido en el artículo 31 bis CP. Esta regulación fue una exigencia de la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre, y se introdujo a través de la LO 5/2010, de 22 de junio, complementándose con su remodelación definitiva en la LO 1/2015, de 30 de marzo.

IV. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA REFORMA

1. Delito de odio

En este apartado se analizarán algunas sentencias que desarrollan los criterios seguidos por los tribunales para la aplicación del antiguo artículo 510 CP.

1.1. STS 259/2011

Esta sentencia resuelve el recurso de casación contra la SAP 1418/2009⁴¹ que condenó a los acusados por un delito tipificado en el antiguo artículo 510 CP⁴². Los hechos por los que fueron condenados fueron la distribución y difusión de materiales que disculpaban los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial contra el pueblo judío, así como, la creación de materiales que justificaban estos crímenes.

La primera consideración del Tribunal es la necesidad de actuar contra conductas que impliquen actos de discriminación, entre las que destaca la divulgación del discurso de odio. Sobre el discurso del odio, el Tribunal señala que no cabe su protección por el derecho de libertad de expresión reconocido en el artículo 20.1⁴³ CE. En este contexto, el Tribunal acude a la STC 235/2007 para ofrecer una definición de discurso del odio como «aquel desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular».

Aclarada esta consideración, el Tribunal señala que para poder subsumir la conducta en el artículo 510.1 CP es necesario que se den las exigencias de la provocación del artículo 18 CP⁴⁴ salvo el requisito de que el hecho al que se provoque sea constitutivo de delito, ya que, en este caso, se provoca al odio, y el odio es un sentimiento cuya existencia no es delictiva. Adicionalmente, el Tribunal exige que la conducta constituya una incitación directa a hechos mínimamente concretados, de los que se desprenda discriminación, odio, o violencia contra alguno de los grupos mencionados por el 510 CP.

En el caso actual para la aplicación del 510.1 CP el Tribunal considera necesario que el material divulgue el discurso del odio, que se den las exigencias de la provocación del artículo 18 CP, y que la conducta sea una incitación directa. Por tanto, lo que valora

⁴¹ SAP Barcelona, Sección Décima, 28 de septiembre de 2009 (ARP 2009/1418).

⁴² También fueron condenados por un delito continuado de difusión de ideas genocidas y un delito de asociación ilícita. En este apartado se tratará todo lo referente al delito tipificado en el 510 CP, mientras que en el siguiente apartado IV.2. Delito de apología del genocidio, se analizará lo referente a ese delito.

⁴³ Art. 20.1.a) CE «1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción».

⁴⁴ Art. 18 CP«1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito».

el tribunal es que la conducta incite directamente a unos hechos concretos, creando así una situación de peligro para los bienes jurídicos protegidos.

1.2. *SJP Palma 113/2012 y SAP Mallorca 2560/2013*

La sentencia del Juzgado de lo Penal de Palma enjuicia a Alexander Pablo y Edurne Tania como autores de un delito regulado en el antiguo artículo 510 CP. Los acusados difundieron por internet una animación en la que una mujer moría repetidamente al chocar contra obstáculos.

En primer lugar, el Juzgado de lo Penal realiza un estudio doctrinal con el objetivo de identificar el bien jurídico protegido del artículo 510 CP, concluyendo que lo que se pretende proteger con este artículo es el derecho a la igualdad y no discriminación, así como, la dignidad humana. Aclarado este concepto, el Juzgado continúa con un análisis de la redacción literal del antiguo artículo 510 CP, para concluir si las víctimas del delito deben ser grupos y asociaciones, o si, por el contrario, también cabe la protección a miembros individuales. El Juzgado se acoge a la tesis doctrinal mayoritaria, concluyendo que pueden estar legitimados quienes se vean afectados por el contenido, sin exigir que ostenten la condición de miembros de un grupo concreto.

Finalizado este análisis doctrinal, la sentencia realiza un análisis jurisprudencial centrado en el conflicto entre el derecho de libertad de expresión y la aplicación del antiguo artículo 510 CP. En cuanto a la libertad de expresión, el Juzgado señala que no cabe amparar los discursos del odio citando al tribunal TEDH⁴⁵ y a los propios tribunales españoles en sentencias como la SSTC 174/2006, 204/2001, 110/2000, o 224/ 2010, destacando está última por el hecho de que precisa que tampoco cabe el amparo del discurso de odio a través de la libertad ideológica⁴⁶. En la misma línea de argumentación, el Juzgado cita las SSTC 176/2004, 204/2001, y 110/2000 que manifiestan que el artículo 20 CE «no protege las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o veracidad sean ofensivas u oprobiosas». Sin embargo, el Juzgado pone de relieve que, para el caso de discursos de odio

⁴⁵ STEDH Ergogd e Ince c. Turquía, de 8 de julio de 1999 (TEDH 1999,97) «La libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado "discurso del odio", esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular».

⁴⁶ Art. 16.1 CE «1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

menos explícitos, las garantías de la libertad de expresión se pueden limitar conforme a criterios como: el contenido, la forma, el autor o la intención⁴⁷.

Una vez analizado el conflicto, el Juzgado precisa que la sanción solo procede en los casos más graves, para lo que se debe valorar el peligro real de la conducta. Este peligro se valora de acuerdo a la interpretación del Tribunal Supremo en la STS 259/2011 «considerando tanto el resultado de lesión como el peligro creado para los bienes jurídicos que se trata de proteger». Otra precisión respecto al peligro real que debe generar la conducta es la que realiza el Juzgado a través de la interpretación del AAP Madrid 399/2012⁴⁸, que determina que la conducta del antiguo 510 CP no requiere que como resultado de sus mensajes sea posible un acto agresivo, ya que lo que se castiga es la difusión de expresiones que inciten al odio.

A la vista de todos estos argumentos, el Juzgado concluyó que los hechos eran constitutivos del delito ya que la animación tenía el único objetivo de ver a la mujer morir, lo que incitaba a ejercer la violencia contra la mujer. Adicionalmente, el dolo básico se constató por el mero acto de subir la animación. De este modo, el Juzgado emplea el criterio del peligro real de la conducta en sí, concluyendo que la difusión de un vídeo violento difunde la violencia.

Frente a esta sentencia, la defensa interpuso un recurso de apelación que resolvió la Audiencia Provincial. La Audiencia sigue el mismo criterio que el Juzgado al valorar la peligrosidad de la acción considerando tanto el resultado de lesión como el peligro. Adicionalmente, la Audiencia afirma que también se deben cumplir los requisitos de la provocación del artículo 18 CP (a excepción de la incitación a un acto delictivo). En cuanto a la provocación, la Audiencia señala que debe constituir una incitación a unos hechos mínimamente concretados de los que se desprenda discriminación, odio, o violencia contra los grupos del 510 CP.

Seguidamente, la Audiencia Provincial remarca la colisión entre el castigo de estas conductas y el derecho de libertad ideológica y de expresión en los mismos términos que la sentencia anterior, concluyendo que solo procede castigar estas conductas cuando causen la lesión de un bien jurídico o creen un peligro que sea real para el mismo.

⁴⁷ STEDH Jersild c.Dinamarca, de 23 de septiembre de 1994 (TEDH 2011, 30), en la que el Tribunal absuelve a una periodista que había sido condenada por realizar un reportaje de movimientos neonazis y dar voz a un grupo minoritario al expresar la ideología discriminatoria. El Tribunal concluyó que en el contexto periodístico no existía intención de justificación del movimiento.

⁴⁸ Auto número 399/2012 de 16 de mayo de la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Madrid.

Analizando el vídeo la Audiencia estableció que el hecho de que el vídeo sea violento no significa que incite a la violencia, ya que ninguna de las maneras de morir que aparece en el vídeo se vincula a una acción machista. Igualmente, el contexto del vídeo no era incitar al odio ni a la violencia. Por todo ello, la Audiencia absolvió a los condenados al considerar que la animación no constituía una provocación al odio ni a la violencia. Comparando esta sentencia con la anterior se aprecia un cambio de criterio, ya que la Audiencia valora la peligrosidad de la conducta para generar un riesgo en los bienes jurídicos protegidos, concluyendo que un vídeo violento no tiene por qué incitar a la violencia. La diferencia de criterio entre una sentencia y otra es que la Audiencia no apreció que la conducta crease una situación de peligro.

1.3. SAP Almería 797/2018

En esta sentencia se resuelve el recurso de apelación contra la SJP Almería que condenó a Loreto por un delito de odio tipificado en el actual artículo 510.2.a) CP. Loreto difundió en su perfil de Facebook comentarios que desacreditaban el pueblo judío.

En el recurso de apelación la defensa alegó que no procedía aplicar la regulación actual por el principio de irretroactividad de las normas penales desfavorables al reo⁴⁹. En el momento de los hechos la regulación vigente era la anterior a la reforma, sin embargo, el Juzgado aplicó la regulación actual al considerar que la nueva regulación es más favorable por tener una penalidad en abstracto inferior a la anterior.

En vistas de este conflicto la Audiencia Provincial comparó ambos artículos para identificar cuál era el más favorable. Mientras que la redacción antigua exigía la provocación al odio con comentarios contrarios a la dignidad (510.1º CP antiguo), la regulación actual (510.2ºa) CP requiere únicamente que los comentarios lesionen la dignidad de los grupos mencionados, es decir, la regulación actual introduce un espectro de conductas más amplio. En base a esta comparación, la Audiencia entendió que no resultaba aplicable la redacción actual del CP ya que, aunque sancionaba más levemente la conducta, los hechos producidos no estaban previstos en la conducta tipificada en el CP vigente del momento, por lo que, no se podía aplicar el CP actual a hechos que no

⁴⁹ Art. 2 CP «1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad. 2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario».

estaban previstos en la norma penal vigente en el momento que se produjeron⁵⁰. Los hechos no eran subsumibles en el antiguo artículo 510 CP, porque, aunque eran comentarios degradantes, no provocaban ni incitaban al odio. Por tanto, la Audiencia estimó el recurso de apelación de Loreto y la absolvió del delito tipificado en el artículo 510 CP.

Esta sentencia refleja que la regulación actual del 510 CP es más amplia y recoge un mayor número de conductas que la regulación antigua. En este caso la regulación actual hubiera sancionado conductas que no eran sancionables con la regulación anterior.

2. Delito de apología del genocidio

Como se ha mencionado de manera previa en la regulación anterior a la reforma el delito de apología del genocidio no estaba calificado como un delito de odio. Esta consideración se introdujo en la reforma de 2015 a raíz de la declaración de inconstitucionalidad de parte del artículo 607.2 CP en la STC 235/2007 de 7 de noviembre. Por esta razón, de manera previa a analizar la jurisprudencia sobre este artículo se analizará la STC 235/2007.

2.1. STC 235/2007

Esta sentencia resuelve la cuestión de inconstitucionalidad⁵¹ planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona respecto a parte del artículo 607.2 CP con motivo del caso de la «Librería Europa». La Audiencia conocía del recurso de apelación contra una sentencia del Juzgado de lo Penal de Barcelona que condenó⁵² a P.V.G por un delito de apología del genocidio regulado en el antiguo artículo 607.2 CP. El condenado había difundido materiales en los que se negaba el genocidio contra el pueblo judío en la Segunda Guerra Mundial.

En primer lugar, el Tribunal realiza un estudio jurisprudencial para determinar el ámbito de ejercicio y los límites del derecho de libertad de expresión. Inicialmente, el Tribunal comienza con un análisis del derecho de libertad de expresión, y afirma que el artículo 20.1 CE debe contemplarse desde una perspectiva individual y colectiva, ya que engloba elementos conformadores del sistema político democrático que garantizan la comunicación pública. Consecuentemente, y en palabras del propio Tribunal en su STC

⁵⁰ Art.2.1 CP. Principio de irretroactividad general de la ley penal.

⁵¹ Cuestión de inconstitucionalidad 5152-2000 planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

⁵² También fue condenado por un delito de provocación a la discriminación regulado en el antiguo art.510 CP, pero en este apartado del trabajo solo se tratará lo referente al antiguo art. 607.2 CP.

174/2006 la libertad de expresión comprende la libertad de crítica «aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática». En la misma línea, el Tribunal cita la STC 176/1995 que argumenta que «la libertad de opinión engloba cualquier opinión por equivocada o peligrosa que pueda ser, aun incluso, cuando ataca al sistema democrático». En este contexto, cabe recordar que en nuestro ordenamiento jurídico no cabe un modelo de democracia militante⁵³, lo que justifica que en el ámbito de protección de la libertad de expresión no se restrinjan aquellas ideas u opiniones contrarias a la Constitución.

En esta línea de argumentación, el Tribunal Constitucional afirma que la libertad de expresión también comprende la búsqueda de la verdad histórica, como concluye el TEDH en la Sentencia Chauvy y otros contra Francia⁵⁴. Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional en su STC 214/1991 afirma que el artículo 20.1 no garantiza «el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social». De este modo, el Tribunal afirma que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y que hay expresiones que quedan fuera de su protección por su carácter ofensivo o ultrajante. Por tanto, el límite de este derecho es la dignidad humana reconocida en el artículo 10 CE, dado que es esta la que delimita el marco dentro del cual se ejercen los derechos fundamentales. Consecuentemente, no cabe proteger la apología de estos delitos cuando supongan una humillación para las víctimas o constituyan una incitación al odio o a la violencia⁵⁵.

Identificado este límite el Tribunal afirma que la aplicación del antiguo artículo 607.2 CP supone una colisión con la libertad de expresión ya que no se exigía ningún elemento adicional a la difusión de ideas genocidas. En la medida en que no exigía la lesión de otros bienes jurídicos protegidos, la difusión de ideas debía estar amparada por el derecho de libertad de expresión. Por esta razón, el Tribunal concluye que el castigo de la difusión de ideas genocidas interfiere con el derecho de libertad de expresión. De

⁵³ Modelo en el que se impone el respeto y la adhesión positiva a la Constitución y al ordenamiento.

⁵⁴ STEDH de 29 de junio de 2004 Caso Chauvy.

⁵⁵ Estos límites a la libertad de expresión coinciden con los establecidos por el TEDH (no cabe amparar el discurso del odio). Como referencia para la interpretación se debe mencionar la Recomendación núm. R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997.

manera previa a la declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal exploró posibilidades interpretativas que permitiesen salvar la primacía de la Constitución.

En palabras del propio Tribunal la peligrosidad de estos delitos permitía castigar la justificación siempre que esta incitación incitase a la comisión del genocidio, o, cuando se provocase al odio hacia los grupos vulnerables, de manera que, existiese un peligro de generar un clima de hostilidad y violencia concretado en actos específicos de discriminación. Sin embargo, esta interpretación se consideró contraria al tenor literal del artículo 607.2 CP, ya que constituía una interpretación restrictiva que quedaba fuera de la jurisdicción del TC. De este modo, se declaró inconstitucional⁵⁶ la expresión «*nieguen o*» del artículo 607.2 CP, y se matizó que es constitucional el primer inciso del artículo 607.2 CP interpretado conforme a los criterios mencionados. Sin embargo, es reseñable mencionar que algunos autores como SUAREZ ESPINO⁵⁷ criticaron esta decisión argumentando que hubiera sido más favorable interpretar este precepto de manera que incorporase la intención de los autores.

Por tanto, en este caso el Tribunal Constitucional determina que castigar la negación del genocidio es inconstitucional ya que está amparado por la libertad de expresión. En cuanto al resto de conductas, matiza que deben ir más allá de una simple difusión de ideas, ya que deben incitar a la perpetración del genocidio, o, deben generar un peligro para los bienes jurídicos protegidos.

2.2. SAP Barcelona 259/2010

Esta sentencia resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Barcelona que condenó al acusado por un delito de apología del genocidio⁵⁸ regulado en el antiguo artículo 607.2 CP. El condenado, propietario de una librería, difundió publicaciones que negaban, justificaban y trivializaban el genocidio, así como organizó conferencias que difundían las mismas ideas.

En primer lugar, la Audiencia delimita la aplicación del artículo 607.2 CP de acuerdo al criterio empleado por el Tribunal Constitucional en la STC 235/2007. De este modo, exige que para castigar la justificación del genocidio la conducta debe ser una

⁵⁶ Con esta declaración de inconstitucionalidad, España se desmarca de la postura de países como Alemania, Suiza, Austria o Bélgica que castigan las conductas de negación de la existencia del genocidio, la conocida como mentira de Auschwitz.

⁵⁷ SUAREZ ESPINO, M. L., «Comentario a la sentencia 235/2007 por la que se declara la inconstitucionalidad del delito de negación del genocidio», en *Indret: Revista para el análisis del derecho*, nº 2, 2008, p. 10.

⁵⁸ La sentencia también condenó al acusado por un delito de provocación a la discriminación del antiguo art. 510 CP, pero en este apartado del trabajo el análisis se centra en lo relativo al 607.2 CP.

incitación indirecta a su comisión o debe buscar la provocación al odio hacia determinados grupos. Adicionalmente, la conducta debe representar un cierto grado de peligro que debe concretarse en actos específicos de discriminación.

Aclarado este punto, la Audiencia analiza la doctrina para determinar que castiga el artículo 607.2 CP. De este modo, la Audiencia parte de la STC 235/2007 para aclarar que no se castiga la mera difusión de opiniones, sino que se exige que esta conducta sea idónea para crear un ambiente susceptible de generar actitudes de violencia y odio hacia los colectivos protegidos, por lo que para la aplicación del 607.2 CP es necesario que la conducta no se base exclusivamente en la mera expresión de ideas.

Considerando estos argumentos la Audiencia determinó que la mera difusión de libros que justifiquen o minimicen el genocidio no es punible, sin embargo, si estas publicaciones contienen expresiones racistas o antisemitas si se rellena el tipo objetivo requerido para el delito de odio del antiguo artículo 607.2 CP. En este contexto, la Audiencia afirma que los límites para castigar la justificación del genocidio son la capacidad para humillar o menospreciar a sus víctimas o la capacidad de la conducta para generar un clima de hostilidad. De este modo, la Audiencia pone el foco en la peligrosidad de la conducta, a la que valora como «capacidad objetiva ex ante de poner en riesgo el bien jurídico protegido». Es decir, la Audiencia valora la peligrosidad de la difusión para generar una lesión en la dignidad de la persona. Considerando estos criterios, la Audiencia concluyó que la difusión poseía el potencial lesivo suficiente para lesionar la dignidad de las personas, por lo que confirmaron la condena del 607.2 CP.

2.3. STS 259/2011

Esta sentencia resuelve el recurso de casación⁵⁹ contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que condenó a los acusados por un delito de difusión de ideas genocidas tipificado en el antiguo artículo 607.2 CP. Esta sentencia ya ha sido analizada en el apartado anterior en lo relativo al artículo 510 CP, sin embargo, por su relevancia en la materia conviene volver a analizarla poniendo el foco de atención en lo relativo al artículo 607.2 CP⁶⁰.

En primer lugar, y en cuanto a la justificación del genocidio, el Tribunal delimita el ámbito de aplicación del artículo 607.2 CP en base a la argumentación del TC en su

⁵⁹ SAP Barcelona, Sección Décima, 28 de septiembre de 2009 (ARP 2009/1418).

⁶⁰ Los hechos probados de cada uno de los acusados se encuentran descritos en el apartado anterior, ya que se ha estudiado la misma sentencia, centrándose la atención primero en el 510 CP y después en el 607.2 CP.

STC 235/2007 al caso en que la conducta incite indirectamente a la comisión del mismo. En este contexto, el Tribunal ofrece definiciones del término difundir «trasladar, hacer saber, propagar, divulgar, descubrir o comunicar algo a terceros», lo que se puede realizar tanto de forma pública como de forma privada y por cualquier medio, siempre que este permita el acceso a un número plural de personas. Adicionalmente, ofrece una definición del concepto de justificación «justificar la existencia de buenas razones a su favor», lo que se puede alcanzar mediante la negación de la conducta, o mediante la minusvaloración o trivialización de la misma.

Una vez delimitado el ámbito de aplicación de la conducta, el Tribunal Supremo analiza el conflicto entre la aplicación del 607.2 CP y el derecho de libertad de expresión. De este modo, señala que, aunque el derecho de libertad ideológica y la libertad de expresión posibilitan asumir cualquier idea y expresarla, existen límites cuando existe una colisión con otros bienes jurídicos que requieran de una mayor protección. De esta manera, y como ya se ha visto, el Tribunal marca el límite en el menoscabo e insulto contra personas o grupos. Sin embargo, el Tribunal manifiesta que el hecho de superar este límite no implica la tipicidad de la conducta, ya que solo será típica cuando suponga una incitación indirecta a la ejecución, o, cuando la difusión implique un peligro cierto de generar un clima de hostilidad que pueda generar actos específicos de violencia, odio o discriminación.

Consecuentemente, la mera difusión o justificación o trivialización no es suficiente para considerarse punible de acuerdo al 607.2 CP, sino que el Tribunal precisa la existencia de un peligro real para los bienes jurídicos protegidos, siendo suficiente el peligro abstracto. En este punto, el Tribunal Supremo debate si lo peligroso debe ser el material difundido, o bien la difusión en sí, concluyendo que el peligro se valora tanto conforme al contenido como conforme a la forma. Por tanto, el Tribunal considera como criterio la potencialidad de la conducta para crear una situación de peligro, lo que se valora atendiendo a criterios como el número de personas a las que se difunde el material o la idoneidad del mismo para mover los sentimientos de la población hacia sentimientos de odio contra los grupos protegidos. Con esta argumentación, el Tribunal absolvió a los acusados ya que su conducta ni incitaba al genocidio ni era peligrosa en los términos mencionados.

En este caso, el Tribunal sigue un criterio similar al seguido por los tribunales en la aplicación del artículo 510 CP al valorar la peligrosidad de la conducta. De este modo, en primer lugar se debe valorar si la conducta se ampara en la libertad de expresión, para

lo que cabe atender a la existencia de insultos o humillaciones. En caso de que la conducta no esté amparada en la libertad de expresión, los hechos deben constituir una incitación indirecta a la comisión del genocidio, o deben ser susceptibles de generar un clima de peligro. Es decir, que se valora la peligrosidad de la conducta, en el primer caso para cometer un genocidio en los términos del 607.1 CP, y en el segundo para generar una situación de riesgo hacia los colectivos protegidos.

2.4. SAP Pontevedra 330/2012

Esta sentencia resuelve el recurso de apelación contra la SJP Vigo 22/2012 que condenó⁶¹ a Ginés por un delito de difusión de ideas genocidas regulado en el antiguo artículo 607.2 CP. Ginés había difundido por internet mensajes de contenido racista contra judíos y otras minorías étnicas.

La Audiencia delimita la aplicación del artículo 607.2 CP al caso en que la difusión de ideas o doctrinas justificadoras del genocidio constituya una incitación indirecta a la comisión del mismo. Igualmente, la difusión debe implicar un peligro potencial para generar un clima de hostilidad que debe concretarse en actos de violencia, odio, o discriminación. En este contexto, la Audiencia señala que la difusión puede realizarse por cualquier medio siempre que el contenido sea accesible a un número plural de personas. De este modo, el 607.2 CP se configura como un delito de peligro abstracto que no exige un resultado de proximidad de lesión, sino que es suficiente la peligrosidad de la conducta. Considerando estos criterios, la Audiencia señala que los mensajes constituyan una incitación indirecta al homicidio o lesión de judíos y otras minorías étnicas.

Finalmente, la Audiencia valoró si estos mensajes se veían amparados en la libertad de expresión. En este contexto, y como en los casos anteriores, la Audiencia acude al Tribunal Constitucional que en su STC 235/2007 delimita que la justificación es punible cuando se configure como una incitación indirecta.

Lo relevante de esta sentencia es que se centra en el castigo de la justificación del genocidio, para lo que se exige una incitación indirecta a la comisión del mismo, o la generación de un clima de violencia u hostilidad que debe concretarse en actos de violencia.

⁶¹ La sentencia del Juzgado también enjuició a Ginés por otros delitos como falta de deslucimiento de inmuebles del art. 626 CP o delito de provocación a la discriminación del antiguo 510 CP, por el que fue absuelto. En este apartado del trabajo solo se analizará lo referente al 607.2 CP.

2.5. SAP *Barcelona 104/2013*

La sentencia resuelve el recurso de casación contra la sentencia del Juzgado de lo Penal de Barcelona⁶² que condenó a Julián por un delito de difusión de ideas genocidas regulado en el antiguo artículo 607.2 CP. Julián, secretario de un partido político, difundió a través de una publicación oficial bimensual del partido mensajes que ridiculizaban, trivializaban, y justificaban los hechos ocurridos en el holocausto nazi.

Como en los casos anteriores, la Audiencia exige para la aplicación del artículo 607.2 CP la conducta suponga un peligro real para los bienes jurídicos protegidos. En este contexto, el peligro debe derivar tanto del contenido difundido como de la difusión en sí, ya que se valora el ámbito social en que se producen los actos. Consecuentemente, para que el bien jurídico se vea afectado el autor debe acudir a medios que por sus características intrínsecas sean idóneos para mover los sentimientos de los destinatarios en una dirección peligrosa para estos bienes. Considerando estos argumentos la Audiencia condenó a Julián al considerar que sus mensajes incitaban al odio del pueblo judío. En resumen, la Audiencia valora la peligrosidad e idoneidad de la conducta para incitar a la comisión del genocidio o para incitar al odio o la violencia. De este modo, y como en los casos anteriores, se valora la peligrosidad de la conducta de acuerdo a su idoneidad para generar situaciones de riesgo para los colectivos protegidos.

3. Recapitulación

Una vez analizadas estas sentencias conviene resumir los criterios seguidos por los tribunales para la aplicación de los antiguos artículos 510 CP y 607.2 CP.

En primer lugar, y respecto al 510 CP, cabe destacar que los tribunales siguieron un criterio más restrictivo en la aplicación del mismo. Inicialmente, era necesario que la conducta no se amparase en la libertad de expresión, y se debían cumplir los requisitos de la provocación del artículo 18 CP (salvo el de incitar a la comisión de un delito). Adicionalmente, se requería que la conducta se configurase como una incitación a unos hechos mínimamente concretados de los que se desprendiese odio o violencia. Este último inciso es un elemento clave que permitía a los tribunales castigar exclusivamente aquellas conductas más graves merecedoras de reproche penal. Consecuentemente, quedaban

⁶² El Juzgado también enjuicio a Julián junto a Matías y Julio por un delito de provocación a la discriminación regulado en el antiguo art. 510 CP, pero fueron absueltos por este cargo. En este apartado, nos centraremos solo en lo relativo al 607.2 CP.

impunes las conductas más leves, razón por la cuál, había más sentencias absolutorias que en la actualidad.

En segundo lugar, la aplicación del artículo 607.2 CP estuvo influenciada por la declaración parcial de inconstitucionalidad que causó que los tribunales siguieran criterios más restrictivos. Como en el caso anterior, la libertad de expresión no amparaba los insultos o humillaciones que lesionasen la dignidad de las víctimas. Igualmente, se exigía que la conducta fuese una incitación indirecta a la ejecución (del genocidio), o, implicase un peligro cierto de generar un clima de hostilidad que pudiese derivar en actos específicos de violencia, odio, o discriminación. Es decir, los tribunales valoraban la peligrosidad de la conducta siendo suficiente el peligro abstracto para la aplicación del artículo 607.2 CP, lo que provocó que se diesen varios pronunciamientos condenatorios.

V. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA REFORMA

1. Incitar, promover o fomentar al odio, hostilidad, o violencia

En este apartado, se analizarán algunas sentencias que desarrollan la aplicación del artículo 510.1 CP.

1.1. STS 72/2018

Esta sentencia resuelve el recurso de casación contra la SAN 2/2017 que condenó⁶³ a Dimas por un delito de incitación al odio regulado en el artículo 510.1.a) CP. La defensa argumentó en su recurso que no cabía la aplicación del artículo 510 CP por la inexistencia de dolo. Los hechos por los que se condenó a Dimas fueron la difusión por la red social Twitter de mensajes machistas y terroristas.

En primer lugar, el Tribunal define el núcleo de la conducta como «la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica». Por tanto, el delito contenido en el 510 CP es un delito de peligro que se concreta en la difusión del llamado discurso de odio que contenga expresiones ofensivas hacia los colectivos protegidos.

Seguidamente, el Tribunal estudia el conflicto entre el derecho de libertad de expresión y la aplicación del artículo 510 CP. Para identificar los límites del derecho de libertad de expresión, el Tribunal acude a la STC 112/2016 que manifiesta que se debe identificar el límite «atendiendo a las circunstancias concurrentes, esto es, si la conducta

⁶³ También se le condenó a un delito de enaltecimiento del terrorismo tipificado en el art. 578 CP.

que se enjuicia constituye el ejercicio legítimo ilícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad o, por el contrario, la expresión es atentatoria a los derechos y a la dignidad de las personas a que se refiere, situación que habrá de examinarse en cada caso concreto». En este caso, el Tribunal concluyó que los comentarios publicados no debían verse amparados por la libertad de expresión, ya que se trataban de un discurso del odio.

En cuanto a los argumentos de la defensa, el Tribunal señala que el delito de incitación al odio no requiere un dolo específico, siendo suficiente la existencia de un dolo básico que se constata en el contenido de la difusión. Es decir, que el dolo «de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar». En vista a estos argumentos, el Tribunal desestimó el motivo de la defensa. Finalmente, el Tribunal constató que las expresiones se vertieron en una red social que proyecta el mensaje a un público mayor, por ello, el Tribunal aplicó la agravante contenida en el 510.3 CP.

En esta sentencia ya se aprecia un cambio de criterio respecto al seguido por los tribunales de manera previa a la reforma. En este caso se atiende: a las circunstancias concretas del caso para ver si la conducta se ampara en la libertad de expresión, a la peligrosidad de la conducta para generar un sentimiento de odio hacia los colectivos protegidos, y a la mera conciencia del acto como dolo básico de la conducta.

3.2. SAN 6/2018

Esta sentencia enjuicia el caso de Dulce acusada⁶⁴ de un delito de incitación al odio tipificado en el artículo 510 CP. Dulce difundió en su perfil de Twitter varios mensajes relacionados con ETA⁶⁵ y GRAPO⁶⁶.

En primer lugar, la Audiencia detalla los límites de la libertad de expresión, para lo que se deberá acudir a las circunstancias concretas de cada caso como ya se ha visto. Seguidamente, califica el delito del 510 CP como un delito de peligro, para cuya realización basta la generación de un peligro a través de un mensaje cuyo contenido sea calificado como discurso del odio. Adicionalmente, este discurso del odio debe incluir unas ofensas que son las que manifiestan que la conducta provoca al odio, violencia o

⁶⁴ Igualmente se le acusó de un delito de enaltecimiento del terrorismo del 578 CP.

⁶⁵ Euskadi Ta Askatasuna (ETA) fue una organización terrorista nacionalista vasca.

⁶⁶ Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO) fueron una organización armada de extrema izquierda inspirada en el marxismo.

discriminación. Finalmente, la Audiencia afirma que el dolo se rellena con la voluntariedad y conciencia del acto.

Considerando estos argumentos, la Audiencia declaró que no cabía la aplicación del artículo 510 CP, ya que, por un lado, las publicaciones difundidas no alcanzaban la relevancia penal exigida para la aplicación del artículo, y, por otro lado, no era la intención de la acusada ofender a alguien. Por todo ello, la Audiencia concluyó que no se había generado una situación de riesgo para las personas ni se había incitado al odio contra grupos o miembros por razones discriminatorias, del mismo modo, tampoco se había atentado contra los derechos o dignidad de las personas.

Como en la sentencia anterior, la Audiencia valora las circunstancias concretas del caso para valorar si la conducta se puede amparar en la libertad de expresión. Adicionalmente, exige que la conducta sea lo suficientemente grave como para ser merecedora de reproche penal, para lo que se valora la peligrosidad de la conducta en atención a si ha habido una lesión en la dignidad de las personas o si se ha generado una situación de peligro para estos colectivos.

1.3. SAP Madrid 132/2020

Esta sentencia enjuicia el caso de Serafín, acusado de un delito contra los derechos fundamentales del artículo 510.1.a) CP. Serafín difundió en su perfil de Facebook mensajes de carácter hostil contra el islam, el pueblo español, los andaluces, las personas homosexuales, las mujeres, y las personas de ideología de derechas.

La Audiencia afirma que con la sola lectura de los mensajes ya se aprecia un sentimiento de odio y una incitación al mismo. En este contexto, la Audiencia emplea el criterio ya visto de la inclusión de ofensas en el discurso del odio. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige un dolo básico que se manifiesta en la conciencia y voluntariedad del acto, para apreciarlo la Audiencia considera el gran número de colectivos afectados, así como el lapso temporal en que se produjeron estos mensajes.

Finalmente, en cuanto a la libertad de expresión, el criterio de los tribunales es atender a las circunstancias concretas del caso como ya se ha visto. En este caso, la Audiencia declaró que las publicaciones rebasaban el alcance de la libertad de expresión, ya que no solo eran opiniones, sino que eran manifestaciones de odio. Por estas razones, la Audiencia condenó a Serafín por un delito del 510.1.a) CP aplicando la agravante contemplada en el 510.3 CP ya que las publicaciones se hicieron en un medio público.

Esta sentencia sigue el criterio ya visto, por un lado, atender al caso concreto para ver si existe amparo de la libertad de expresión, y por otro lado, la existencia de ofensas en el discurso del odio. Adicionalmente, se puede resaltar que para constatar el dolo básico de la conducta la Audiencia se fija en el lapso temporal en que se difunden los mensajes, y en la cantidad de colectivos afectados por estas publicaciones.

1.4. SAP Segovia 23/2020

La sentencia resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Segovia que absolvió a Carlos Ramón por un delito de odio tipificado en el artículo 510.1.a) CP y 510.2 a) CP⁶⁷. El acusado había difundido en su red social Facebook mensajes en los que se jactó de la muerte de un torero.

Lo más relevante de esta sentencia es que se centra en los grupos especialmente protegidos por el artículo 510 CP, y analiza si cabría la posibilidad de encuadrar la tauromaquia en uno de esos grupos, o si cabría extender la protección a este grupo. Sobre la primera cuestión, la Audiencia declara que la tauromaquia no constituye un grupo lo suficientemente compacto como para equipararlo a una ideología o una religión. Adicionalmente, la Audiencia manifiesta que de aceptar que los aficionados taurinos merecen una especial protección penal, todos los aficionados a deportes podrían ser merecedores de esta protección. De esta manera, la Audiencia concluye que el límite lo debe poner la norma penal, ya que es esta la que recoge que grupos o colectivos merecen esa especial protección. Sobre la segunda cuestión, la Audiencia declara que los colectivos protegidos del 510 CP son *numeris clausus*, por tanto, aquellos grupos que no tengan cabida en las categorías definidas por el artículo 510 CP no merecen especial protección penal.

Por estas razones la Audiencia desestimó el recurso de apelación al considerar que no se daban los hechos típicos para la aplicación del artículo 510 CP. Adicionalmente, la Audiencia consideró que este tipo de hechos se deberían perseguir por la vía del delito de injurias o incluso por vía civil.

En conclusión, en esta sentencia se aprecia que las categorías del artículo 510 CP son *numeris clausus* y se deben aplicar de manera restrictiva sin extender la protección penal a otros colectivos.

⁶⁷ En este apartado el análisis se centra en la aplicación del art. 510.1.a) CP, sin embargo, el criterio que utilizó la Audiencia para absolver a los acusados del delito del 510.1.a) CP es extensible para el art. 510.1.b) CP.

1.5. STS 675/2020

Esta sentencia resuelve el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 3/2018⁶⁸ que condenó a Alejo, Abel, Miguel Ángel y Amadeo, por un delito de incitación al odio regulado en el artículo 510.1 CP. Por un lado, Alejo y Amadeo interpretaron canciones que proclamaban la supremacía de la raza blanca, y difundieron su actuaciones por internet. Por otro lado, Abel y Miguel Ángel distribuyeron y difundieron a través de varias entidades material discográfico con las mismas ideas.

En primer lugar, el Tribunal define el delito tipificado en el artículo 510.1 CP como un delito de riesgo abstracto puro, potencial o posible, es decir, un delito de mera actividad para cuya consumación solo basta la incitación. Seguidamente, el Tribunal enumera los elementos del tipo, así, identifica el elemento objetivo del tipo que es la emisión de un mensaje cuyo contenido sea discriminatorio, y, el elemento subjetivo que es la voluntad de emitirlo.

En este contexto, el Tribunal diferencia el delito de peligro abstracto del delito de peligro concreto. Como explica el Tribunal, mientras que el delito de peligro concreto exige la creación de una situación de peligro, los delitos de peligro abstracto solo se valoran de acuerdo a la peligrosidad de la acción. Para valorar esta peligrosidad, el Tribunal señala que la conducta debe ser idónea para incitar a la discriminación. En este contexto, el Tribunal acude a su propia jurisprudencia para identificar qué acciones resultan idóneas para incitar a la discriminación, de este modo, y como señala en su STS 72/2018, son los discursos de odio que incluyan expresiones o conductas que provoquen sentimientos de odio o hieran los sentimientos de la ciudadanía.

Seguidamente, el Tribunal se ocupa del conflicto entre la aplicación del artículo 510.1 CP y el derecho de la libertad expresión. Como ya se ha citado en otras ocasiones, el Tribunal acude a las STC 177/2015 para determinar que se debe atender a las circunstancias concretas del caso. En este caso, el Tribunal concluye que los mensajes difundidos afectan a la dignidad de las personas, por lo que, no se puede amparar por el derecho de libertad de expresión al desbordar sus límites, y calificarse dentro del discurso de odio.

Una vez explicado el conflicto, el Tribunal examina la causa sobre cada acusado. En primer lugar, analiza la causa sobre Alejo y Amadeo, confirmando la condenatoria al

⁶⁸ SAP Barcelona 15677/2018.

considerar que se dan los elementos del tipo, ya que los condenados escribieron las letras ofensivas, y las difundieron tanto en el concierto como en sus redes sociales. Seguidamente, y en cuanto a la causa sobre Miguel Ángel y Abel, el Tribunal considera que al distribuir el material tanto en venta física como por redes sociales, los condenados están promoviendo su puesta a disposición pública, lo que es una manera de incitar al consumo de dicho material. Aunque no fueran los productores del material, el Tribunal consideró que lo difundieron a sabiendas de que era potencialmente peligroso, ya que el contenido del mismo era vejatorio y humillante. Por esta razón, el tribunal confirmó la sentencia condenatoria.

Esta sentencia profundiza en la aplicación del artículo 510 CP describiendo el tipo objetivo y subjetivo del mismo, y calificándolo como un delito de peligro abstracto. Respecto a la peligrosidad de la conducta, el Tribunal desarrolla que la conducta debe ser idónea para incitar al odio, de manera que debe poder mover los sentimientos de otros hacia el odio, o, debe tener la capacidad de herir los sentimientos.

2. Lesión en la dignidad de las personas

A continuación, se analizarán algunas sentencias que profundizan en la aplicación del artículo 510.2.a) CP.

2.1. SAP Barcelona 570/2019

Esta sentencia enjuicia⁶⁹ el caso de Daniela, acusada de un delito de lesión en la dignidad de las personas regulado en el artículo 510.2.a) CP en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1. 1º CP. La acusada insultó en repetidas ocasiones a la víctima aludiendo a su condición de transexual.

En primer lugar, la Audiencia acude al planteamiento doctrinal de la SAP Barcelona⁷⁰ que determina que este artículo «es una modalidad del delito de injurias agravada por la condición del sujeto pasivo». Por esta razón, la Audiencia razona que se debe partir de la configuración del delito de injurias del artículo 208 CP que incluye la valoración de la gravedad de la acción como elemento objetivo del tipo. De este modo, no todas injurias dirigidas a grupos o colectivos vulnerables son delito, sino que solo aquellas que alcancen la gravedad suficiente para ser merecedoras de reproche penal. En esta línea de argumentación también se pronunció la SAP Barcelona 118/2018 que afirma

⁶⁹ Se la acusó igualmente por un delito leve de lesiones regulado en el art.173.1.1º CP.

⁷⁰ SAP Barcelona 13203/2017 ECLI:ES:APB:2017:13203.

que se debe lesionar gravemente el bien jurídico, ya que de otra manera no estaríamos ante un nivel delictivo merecedor de reproche punitivo.

Considerando estos criterios, la Audiencia determinó que los hechos no podían subsumirse en el artículo 510.2.a) CP ya que nada reveló que la agresión se produjera por la identidad sexual de la víctima. De este modo, la Audiencia concluyó que el origen de la agresión no fue un motivo discriminatorio sino un conflicto vecinal, por lo que existía un *animus injuriandi* común y genérico. Para reforzar esta conclusión, la Audiencia valoró que ambas vecinas llevaban conviviendo varios años y nunca se había producido ningún conflicto derivado de la identidad sexual de la víctima, por lo que la Audiencia absolvio a Daniela de los cargos al no darse el tipo subjetivo del 510.2.a) CP.

En esta sentencia, los argumentos de la Audiencia no se centran en las expresiones vertidas que hacen alusión a la identidad sexual de la víctima, sino en el origen y justificación de esas expresión, concluyendo que estas se produjeron en base a un motivo discriminatorio, sino a un conflicto vecinal. Adicionalmente, se reitera varias veces que es necesario que la conducta revista de gravedad para ser merecedora de reproche penal.

2.2. SAP Barcelona 303/2019

Esta sentencia resuelve el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Penal de Barcelona que condenó⁷¹ a Agustín a un delito cometido con ocasión del ejercicio de derechos fundamentales reconocido en el artículo 510.2.a) CP. Agustín profirió insultos racistas y propinó un puñetazo a su víctima.

La defensa argumentó que no cualquier ataque contra una persona de un colectivo protegido debe subsumirse en este tipo penal, sino solo aquellas conductas que fomenten un clima de hostilidad contra los colectivos vulnerables. En este contexto, la defensa insistió que Agustín atacaba a cualquier persona de la calle, sin importar la raza, origen, o color, por lo que no cabría la aplicación del artículo 510.2.a) CP que exige que la motivación del ataque sea discriminatoria. Sin embargo, testigos del incidente aseguraron que Agustín atacó e insultó al colectivo del que formaba parte la víctima, por lo que la Audiencia concluyó que la motivación del ataque sí fue discriminatoria, confirmando así la sentencia recurrida.

⁷¹ También se le condenó por un delito de lesiones leves.

Esta sentencia no se centra exclusivamente en las expresiones vertidas, sino en el origen y justificación de las mismas, de manera que se condenó al acusado al probarse que el origen de los insultos fue la condición de extranjero de la víctima.

2.3. SAP Madrid 551/2020

En esta sentencia se enjuicia el caso de Eulalio, vigilante de seguridad de un centro comercial de Madrid que increpó a una pareja homosexual y les obligó a salir del establecimiento por una conducta indecorosa. Por estos hechos, fue acusado de un delito de odio tipificado en el artículo 510.2.a) CP.

En primer lugar, la Audiencia señala los dos tipos de conductas diferentes que castiga el artículo 510 CP. Posteriormente, la Audiencia enumera los elementos coincidentes de ambas conductas que son: el bien jurídico protegido (la dignidad de las personas y el derecho de igualdad y no discriminación), el sujeto pasivo del delito (uno de los grupos mencionados en el artículo), y un elemento subjetivo (la animadversión hacia la persona, grupo o colectivo por las razones referidas en el artículo). De entre estos elementos, la Audiencia pone el foco en el elemento subjetivo, ya que es el que determina la tipicidad de la conducta, pues solo cabe castigar esta conducta si la justificación es discriminatoria.

Seguidamente, la Audiencia se centra en el artículo 510.2.a) CP, y cita al Tribunal Supremo en su STS 656/2007, para ofrecer definiciones de los términos descréxito, menoscenso y humillación. De esta manera, el Tribunal Supremo entiende por descréxito la «disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas», por menoscenso «poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén», y humillación como «herir el amor propio o dignidad de alguien». Sin embargo, y en palabras de la Fiscalía General del Estado, lo más relevante de este apartado es que es una infracción de resultado, y no de peligro abstracto como las anteriores. Aclarados estos conceptos, la Audiencia enumera los requisitos que se deben cumplir para la aplicación del tipo:

- La conducta debe constituir una humillación, menoscenso o descréxito del sujeto pasivo.
- La acción del sujeto activo se debe dirigir al sujeto pasivo por razón de su pertenencia a uno de los grupos protegidos en el artículo 510 CP.
- Se debe producir una lesión en la dignidad de las personas afectadas.

Teniendo en cuenta estos argumentos la Audiencia afirmó que los hechos habían sido humillantes para las víctimas, ya que lo manifestaron ellas mismas y testigos

objetivos que presentaron los hechos. Del mismo modo, el motivo de la conducta fue discriminatorio, ya que no se trató de esta manera a parejas heterosexuales. Finalmente, se produjo una lesión de las víctimas ya que la conducta fue contraria al derecho de no discriminación por razón sexual. Por todas estas razones, la Audiencia condenó a Eulalio por un delito del artículo 510.2.a) CP.

Esta sentencia señala los criterios a seguir para la aplicación del 510.2.a) CP, de este modo, proporciona una pauta a seguir para ver si cabe la aplicación de este artículo. Igualmente, ofrece definiciones para los términos descréxito, menosprecio y humillación.

2.4. SAP Barcelona 609/2020

Esta sentencia enjuicia el caso de Victorio acusado⁷² de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales tipificado en el artículo 510.2.a) CP en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP. El acusado profirió insultos racistas contra su víctima a raíz de un altercado.

En primer lugar, la Audiencia aclara que el 510.2.a) CP inciso primero es un delito de resultado motivado por una razón discriminatoria, al igual que recoge los tres requisitos exigidos para su aplicación. En este contexto, entiende que los insultos proferidos no estaban justificados en otra razón que el racismo de Victorio, que mediante las expresiones vertidas pretendió humillar a su víctima por su condición de extranjero.

En cuanto a circunstancias atenuantes, la defensa alegó que Victorio actuó por estímulos poderosos repentinos, por lo que cabía la aplicación de la atenuante regulada en el artículo 21.3 CP. Sin embargo, Victorio actuó primero insultando a su víctima sin existir un comportamiento precedente que justificase su actitud, por lo que no se contempló esta atenuante. Por todo ello, fue condenado por un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales regulado en el artículo 510.2.a) CP.

Esta sentencia recoge los requisitos de aplicación del artículo 510 CP, al mismo tiempo que resuelve el concurso de normas entre el 510.2.a) CP y el 173.1 CP a favor del primer por el principio de especialidad regulado en el artículo 8.1 CP. Adicionalmente, y como en casos anteriores, la sentencia profundiza en la motivación de la conducta del acusado, que no puede ser otra que la discriminatoria, pero como en los casos anteriores, no se fija solo en los comentarios, sino que busca el origen de los mismos.

⁷² También se le acusó de un delito leve de lesiones tipificado en el art. 147.2 CP y un delito leve de daños del art. 263.1 CP.

2.5. SAP Granada 241/2021

En esta sentencia se resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Granada que condenó⁷³ a Demetrio por un delito contra los derechos fundamentales de la persona regulado en el artículo 510.2 CP. Demetrio profirió un insulto racista a una camarera que no le sirvió una bebida.

En primer lugar, la Audiencia declara que estamos ante una conducta del artículo 510.2 CP inciso primero, lo que se clasifica como un delito de infracción de resultado para cuya aplicación deben darse los tres requisitos ya vistos. Adicionalmente, la Audiencia no contempla que el insulto esté justificado por la situación de embriaguez, por lo que la Audiencia condenó a Demetrio.

Esta sentencia sigue los mismos requisitos y criterios ya vistos para la aplicación del artículo 510.2.a) CP, al exigir los tres requisitos ya mencionados, y la motivación discriminatoria de los insultos. Adicionalmente, y como novedad, argumenta que se produjo una lesión en la víctima por que el comentario se hizo en público delante de una gran cantidad de clientes del establecimiento en el que trabajaba la víctima.

3. Recapitulación

Finalmente, conviene realizar un resumen de los criterios seguidos por los tribunales de manera posterior a la reforma. Tras la reforma, el artículo 510 CP castiga dos tipos de conductas diferenciadas: por un lado la incitación al odio, violencia, o discriminación (en el artículo 510.1 CP), y por otro lado, la lesión en la dignidad de las personas (510.2 CP).

En primer lugar, y sobre el artículo 510.1 CP, los tribunales valoran las circunstancias concretas de cada caso para estudiar si la conducta se encuentra amparada por la libertad de expresión. Para ello, determinan si existen humillaciones o menoscobos que puedan afectar a la dignidad de las personas. Adicionalmente, los tribunales afirman que se trata de un delito de peligro abstracto, por lo que se atiende exclusivamente a la peligrosidad de la acción en atención a la idoneidad de la conducta para incitar a la discriminación. Aunque en términos generales la interpretación de los tribunales parece similar a la anterior, al ser ambos delitos de peligro, lo cierto es que la interpretación es menos exigente. En la actualidad se valora la peligrosidad de la acción para generar una situación de riesgo, sin exigir que esta derive en unos hechos mínimamente concretados. Comparando esta interpretación con la anterior a la reforma se puede observar que es

⁷³ La sentencia absolvió a Demetrio por un delito del mal trato de obra y de amenazas y delito de maltrato de obra y lesiones.

menos restrictiva, razón por la cual se castigan más conductas, y se producen más sentencias condenatorias. Igualmente, cabe destacar que un gran número de conductas se realizan a través de redes sociales, por lo que se aplica la agravación de la pena prevista en el 510.3 CP al considerar que existe un mayor alcance.

En lo referente al 510.2 CP, es una novedad de la reforma que amplía el número de conductas castigadas. El artículo 510.2 CP se configura como un delito de resultado ya que requiere una lesión en la dignidad de la persona. Aunque al tratarse de un delito de resultado pueda parecer que la aplicación debe ser más restrictiva, la interpretación de los tribunales ha supuesto un aumento de las sentencias condenatorias. Actualmente, para la aplicación del 510.2 CP basta con que se den tres requisitos: que la conducta constituya una humillación para la víctima, que la motivación de la conducta sea que la víctima pertenezca a uno de los grupos vulnerables del artículo 510 CP, y que se produzca una lesión en la dignidad de la persona. Sin embargo, no se requiere ningún elemento adicional como que la conducta incite al odio, o genere un clima de hostilidad. Consecuentemente, se castigan conductas que antes no eran merecedoras de reproche penal como se ha visto en la SAP Almería 797/2018.

Finalmente, y respecto al antiguo 607.2 CP, actualmente se regula en el 510.1 CP, por lo que seguiría los criterios ya vistos para este apartado. Sin embargo, tras la reforma no ha existido ningún pronunciamiento sobre este apartado, lo que imposibilita un análisis jurisprudencial específico.

VI. CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo se ha resaltado en numerosas ocasiones la relación especial del delito de odio tipificado en el artículo 510 CP con los derechos fundamentales. Por un lado, el bien jurídico protegido de este artículo es el derecho a la igualdad y no discriminación, que se deriva en una protección especial hacia los grupos que se consideran más vulnerables por razones de raza, etnia, o identidad sexual entre otros. Por otro lado, colisiona con el derecho fundamental de libertad de expresión, por lo que es necesario definir los límites de ambos derechos, para saber qué interés debe preponderar.

De manera previa a la reforma, el delito castigado en el artículo 510 CP se describía como una provocación a la discriminación. Para la aplicación de este artículo, se exigía que la conducta se calificase como un discurso del odio, de manera que, la conducta no quedase amparada por el derecho de libertad de expresión. Adicionalmente,

se exigía que la conducta constituyese una incitación directa a unos hechos mínimamente concretados, de los que se desprendiese violencia u odio contra los grupos referidos en el mismo artículo. Igualmente, y aunque el 607.2 CP no se calificase como un delito de odio, exigía para su aplicación la generación de un clima de hostilidad que pusiese en peligro la convivencia pacífica, o, el menoscabo o descrédito hacia la dignidad de las personas. La interpretación de los tribunales seguía un criterio restrictivo en la aplicación de ambos artículos, ya que la misma suponía una limitación a la libertad de expresión. Esta consideración, se aprecia en la declaración de inconstitucionalidad del inciso nieguen del artículo 607.2 CP por vulnerar el derecho de libertad de expresión.

Esta regulación experimentó una gran transformación con la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. La justificación de la reforma era adaptarse a la normativa europea, y, adaptar el Código Penal tras la inconstitucionalidad parcial del artículo 607.2 CP. Sin embargo, esta reforma ha sido una fuente de críticas para la doctrina, por las restricciones al derecho de libertad de expresión, así como, por el adelanto de la barrera penal que implica. Del mismo modo, y pese a la inconstitucionalidad parcial del artículo 607.2 CP, sorprendió la decisión del legislador de incluir esta conducta en el apartado 510 CP castigando la trivialización grave o la justificación.

La regulación posterior a la reforma del artículo 510 CP castiga una gran variedad de conductas, que se pueden dividir en dos grupos: la incitación al odio, y, la lesión de la dignidad de las personas. A raíz de la reforma, el número de conductas castigadas ha aumentado, y consecuentemente, la regulación actual castiga comportamientos que antes no eran merecedores de reproche penal. De hecho, el delito de incitación al odio contenido en el primer apartado, se configura como un delito de peligro abstracto, por lo que los tribunales valoran la idoneidad de la acción para generar ese peligro, sin exigir, un peligro concretado. En cuanto a la lesión de la dignidad de las personas del segundo apartado, solo exige para su aplicación la lesión en la dignidad de la persona, siempre que el motivo sea discriminatorio. En conclusión, tanto el aumento de conductas castigadas como las interpretaciones de los tribunales han generado que se castiguen un mayor número de conductas, consecuentemente, el número de sentencias condenatorias por este delito ha aumentado.

Finalmente, y en mi opinión, pese a que la reforma ha permitido actualizar el artículo 510 CP a la realidad social al poder incluir nuevos colectivos, y, ha considerado la existencia de las redes sociales como medio público, también ha supuesto un mayor adelanto de la barrera penal, y, una mayor restricción a la libertad de expresión. Aunque

los colectivos a los que se refiere el artículo 510 CP merecen una especial protección penal, creo que esta debería reservarse para aquellas conductas más graves que verdaderamente generen un riesgo o una lesión en la dignidad de estas personas.

BIBLIOGRAFÍA

ALASTUEY DOBÓN, C., «Discurso del odio y negacionismo en la reforma del código penal de 2015», en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18, 2016.

BERNAL DEL CASTILLO, J., «La justificación y el enaltecimiento del genocidio en la Reforma del Código Penal de 2015», en *Indret: Revista para el análisis del derecho*, nº 2, 2016.

CÁMARA ARROYO, S., «El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, Tomo 70, Fasc./Mes 1, 2017.

FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA, «Delitos de odio. Guía práctica para la abogacía», 23 de noviembre de 2021, Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/12/GUIA-DELITOS-DE-ODIO.pdf>.

GARCIA BERMEJO, C. I. Y DURÁN SECO, I. (Dir), «Los delitos de odio en el Código Penal a propósito de la modificación operada por la LO 1/2015», Trabajo de Fin de Máster, en *Universidad de León*, 2018/2019.

GASCÓN CUENCA, A., «La nueva regulación del discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: la modificación del artículo 510.1 CP», en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 32, 2015.

GÓMEZ MARTÍN, V., «Incitación al odio y género», en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18, 2016.

LANDA GOROSTIZA, J. M., «Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art.510 CP y propuesta de lege lata», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 7, 2012.

LANDA GOROSTIZA, J. M., «La llamada mentira de Auschwitz (art. 607.2 CP) y el delito de provocación (art. 510 CP) a la luz del caso Varela: una oportunidad perdida para la cuestión de inconstitucionalidad. Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo penal No 3 de Barcelona de 16 de noviembre de 1998», en *Actualidad penal*, 1999.

LAURENZO COPELLO, P., «La discriminación en el Código Penal de 1995», en *Estudios penales y criminológicos*, nº 19, 1996.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 23º edición, Tirant lo Blanch, 2021.

SUAREZ ESPINO, M. L., «Comentario a la sentencia 235/2007 por la que se declara la inconstitucionalidad del delito de negación del genocidio», en *Indret: Revista para el análisis del derecho*, nº 2, 2008.

ROMEO CASABONA, C. M., Y SOLA RECHE, E., Y BOLDOVA PASAMAR, M. A., *Derecho Penal Parte Especial: Conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Comares, Granada, 2016.

TERUEL LOZANO, G. M., «La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia: sombras sin luces en la reforma del código penal», en *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, 2015.

LEGISLACIÓN

Constitución española de 1978

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 235/2007 de 7 de noviembre (BOE num.295, de 10/12/2007).

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Supremo

STS675/2020 (ECLI:ES:TS:2020:4283).

STS 72/2018 (ECLI:ES:TS:2018:396).

STS 292/2015 (ECLI:ES:TS:2015:2349).

STS 259/2011 (ECLI:ES:TS:2011:3386).

STS 656/2007 (ECLI:ES:TS:2007:4936).

Audiencia Nacional

SAN 6/2018, de 1 de marzo (ECLI:ES:AN:2018:28).

Audiencia Provincial

SAP Granada 241/2021 (ECLI:ES:APGR:2021:985).

SAP Barcelona 609/2020 (ECLI:ES:APB:2020:13455).

SAP Madrid 551/2020 (ECLI:ES:APM:2020:13411).

SAP Madrid 132/2020 (ECLI:ES:APM:2020:3439).

SAP Segovia 23/2020 (ECLI:ES:APB:2019:13486).

SAP Barcelona 570/2019 (ECLI:ES:APB:2019:13486).

SAP Barcelona 303/2019 (ECLI:ES:APB:2019:6141).

SAP Almería 797/2018 (ECLI:ES:APAL:2018:797).

SAP Palma 2560/2013 (ECLI:ES:APIB:2013:2560).

SAP Barcelona 104/2013 (ECLI:ES:APB:2013:697).

SAP Pontevedra 330/2012 (ECLI:ES:APPO:2012:2320).

SAP Barcelona 259/2010 (ECLI:ES:APB:2010:4638).

Juzgado de lo Penal

SJP Palma 419/2012 (ECLI:ES:JP:2012:113).

OTRAS REFERENCIAS

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Recomendación General nº 15 sobre líneas de actuación en relación con la lucha contra las expresiones de incitación al odio realizada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia.